

Bruselas, 14/07/2014 ENV.A3./PK/fb/ARES(2014) 2338009

Sr. D. Ildefonso Hernández
Presidente
Sra. D.ª Beatriz González
Vicepresidenta
Sociedad Española de Salud Pública y
Administración Sanitaria (SESPAS)
C/Marina 27
08005 Barcelona
España
Correo electrónico:
sespas@geyseco.es;
ihernandez@umh.es

Muy señor mío, muy señora mía:

Anne Glover, Asesora Científica Principal de José Manuel Barroso, y Catherine Day, Secretaria General de la Comisión Europea, me han pedido que responda a su carta de 28 de enero de 2014 sobre la salud de la población europea y los disruptores endocrinos.

Deseo asegurarles que la Comisión Europea se toma muy en serio los riesgos que la exposición a los disruptores endocrinos entraña para los seres humanos y el medio ambiente.

Ya en 1999, la Comisión adoptó una estrategia comunitaria en materia de disruptores endocrinos encaminada a aumentar la comprensión de las alteraciones endocrinas, poner la información a disposición del público, elaborar métodos de ensayo para detectar los disruptores endocrinos y abordar el riesgo derivado de ellos.

Desde entonces se han realizado importantes avances en la protección de la salud humana y el medio ambiente frente a los disruptores endocrinos.

La Unión Europea ha establecido obligaciones legislativas específicas vinculadas a los disruptores endocrinos en la normativa que regula el agua (año 2000²), las sustancias

¹ COM(1999) 706 final.

² Directiva 2000/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2000, por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas (Directiva marco sobre el agua).

químicas industriales (año 2006³), los productos fitosanitarios (año 2009⁴) y los biocidas (año 2012⁵). En estas normas, la UE consideró que los disruptores endocrinos plantean preocupaciones reguladoras similares a las de los carcinógenos, mutágenos y tóxicos para la reproducción y consideró que era preferible suprimirlos progresivamente o controlar estrictamente el riesgo derivado de la exposición a estas sustancias cuando puede justificarse la utilización continuada. Asimismo, la Comisión Europea propuso disposiciones específicas sobre los disruptores endocrinos en la propuesta de Reglamento sobre los productos sanitarios⁶, que está siendo examinada actualmente por el Parlamento Europeo y el Consejo. Por último, el Reglamento sobre los productos cosméticos⁷ contiene un compromiso de cara a una futura revisión en relación con los disruptores endocrinos.

Se han elaborado doce directrices de ensayo de la OCDE para la evaluación de las sustancias químicas en relación con las alteraciones endocrinas, el marco conceptual de la OCDE relativo al ensayo y la evaluación de los disruptores endocrinos y un documento de orientación sobre métodos de ensayo normalizados para la evaluación de las sustancias químicas en relación con las alteraciones endocrinas. Tanto las directrices como el marco conceptual y el documento de orientación pueden utilizarse de forma sistemática para detectar los disruptores endocrinos.

Además, los requisitos específicos de los datos relativos a las sustancias que se considera que pueden ser disruptores endocrinos se establecieron en 2012, en el caso de los biocidas⁵, y en 2013, en el de los productos fitosanitarios⁸.

La Comisión continúa mejorando la protección de la salud humana y el medio ambiente frente a la exposición a los disruptores endocrinos. Así, está elaborando criterios para la detección de los disruptores endocrinos, con arreglo a lo previsto por la legislación sobre productos fitosanitarios y biocidas y en el Séptimo Programa de Acción en materia de Medio Ambiente⁹. Actualmente estamos preparando una evaluación de impacto en la que se incluirá una consulta

Reglamento (CE) nº 1907/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2006, relativo al registro, la evaluación, la autorización y la restricción de las sustancias y preparados químicos (REACH), por el que se crea la Agencia Europea de Sustancias y Preparados Químicos, se modifica la Directiva 1999/45/CE y se derogan el Reglamento (CEE) nº 793/93 del Consejo y el Reglamento (CE) nº 1488/94 de la Comisión, así como la Directiva 76/769/CEE del Consejo y las Directivas 91/155/CEE, 93/67/CEE, 93/105/CE y 2000/21/CE de la Comisión.

⁴ Reglamento (CE) nº 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, relativo a la comercialización de productos fitosanitarios y por el que se derogan las Directivas 79/117/CEE y 91/414/CEE del Consejo.

⁵ Reglamento (UE) nº 528/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2012, relativo a la comercialización y el uso de los biocidas.

⁶ COM(2012) 542.

⁷ Reglamento (CE) nº 1223/2009 sobre los productos cosméticos.

⁸ DO L 93 de 3.4.2013, p. 1.

⁹ Decisión nº 1386/2013/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de noviembre de 2013, relativa al Programa General de Acción de la Unión en materia de Medio Ambiente hasta 2020 «Vivir bien, respetando los límites de nuestro planeta».

pública sobre las posibles opciones de los criterios y su aplicación en la legislación sectorial. La consulta pública se pondrá en marcha en 2014 y los animo a ustedes y a los miembros de su sociedad a expresar sus puntos de vista al respecto.

Por otro lado, la Comisión está examinando actualmente cómo se pueden autorizar al amparo de la legislación REACH sustancias con capacidad de alteración endocrina.

Además, a la luz tanto de los avances realizados en el marco de la estrategia en los últimos quince años, como de las medidas sobre los disruptores endocrinos acordadas en virtud del Séptimo Programa de Acción en materia de Medio Ambiente, la Comisión está examinando actualmente la estrategia de 1999. Las sugerencias que han aportado ustedes se tendrán en cuenta en este proceso.

Les estoy muy agradecido por su interés en los disruptores endocrinos.

Reciban un cordial saludo.

Copias: Anne Glover, Catherine Day